

[www.cear.es](http://www.cear.es)

OFICINAS CENTRALES

General Perón 32, 2º drcha  
28020 MADRID  
Tel: 915980535  
Fax: 915972361

DELEGACIONES

Cataluña

Valencia

Euskadi

Canarias

Madrid

Andalucía

**CEA(R)**

Comisión Española  
de **Ayuda al Refugiado**

Defensor del Pueblo Europeo  
1, Av. Du Président Robert Schuman  
B.P. 403  
FR – 67001 Strasbourg Cedex  
Francia

Madrid, a 21 de Abril de 2016

Estimada Señora O' Reilly;

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), con sede en Madrid (España), con el apoyo de las organizaciones que figuran en el documento adjunto a esta carta (ver Anexo I) desea presentar una reclamación por la adopción, el pasado 18 de marzo de 2016, por parte de los Jefes de Estado o Gobierno de la Unión Europea del acuerdo **UE- Turquía**, su puesta en marcha y las consecuencias de su aplicación práctica.

Dicho acuerdo ha tenido un amplio eco en los medios de comunicación y ha suscitado preocupación y dudas en cuanto a su conformidad con el derecho europeo e internacional.

A principios del mes de abril de 2016, la Defensora del Pueblo española Soledad Becerril expresó ante la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Defensor del Pueblo, su preocupación por la situación de las personas en situación de vulnerabilidad que se encuentran en los campos de refugiados y reiteró que la devolución de personas a Turquía debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y la legislación internacional y europea.

Tal como se expone en la denuncia presentada por CEAR y las organizaciones que figuran en el Anexo I ante la Comisión Europea, que se adjunta a la presente reclamación, el mencionado acuerdo y su aplicación práctica, podrían

vulnerar varias disposiciones del marco legislativo de la UE en materia de asilo, en particular de las Directivas 2008/115/CE, 2013/32/UE y 2013/33/UE así como el derecho de asilo y la prohibición de las expulsiones colectivas consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En efecto, en lo que concierne a las personas migrantes en situación irregular, no se contemplan para la aplicación práctica del acuerdo, las garantías contenidas en la Directiva 2008/115/CE (retorno) que implican llevar a cabo un análisis individual de la situación de cada persona por lo que no se garantiza plenamente el acceso al procedimiento de protección internacional y el cumplimiento del principio de no devolución.

Tampoco se asegura el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 8, 12, 19 y 24 de la Directiva 2013/32/UE (procedimientos) para los solicitantes de protección internacional respecto al acceso al procedimiento de asilo, la información, el asesoramiento, las garantías procesales y los procedimientos especiales para las personas que lo precisen. Las informaciones recabadas indican que no se están cumpliendo dichas provisiones en la práctica

En cuanto a la calificación de Turquía como “país seguro”, el artículo 38 de la Directiva de procedimientos implica que se valore previamente la aplicación práctica del Derecho en el país, el respeto efectivo de los derechos humanos o la inexistencia de persecución o daños graves por los motivos que dan derecho a la concesión de protección internacional. En el caso de Turquía no existen garantías suficientes para concluir que se cumplen plenamente las condiciones exigidas por el artículo 38. Además, Turquía mantiene una limitación geográfica a la aplicación de la Convención de Ginebra, excluyendo a las personas no europeas de la condición de refugiados.

El acuerdo tampoco contempla las garantías previstas en los artículos 17, 19, 23.2, 24.1 y 25.1 de la Directiva 2013/33/UE en materia de acogida. En Grecia no se cumplen los estándares mínimos de acogida establecidos en el derecho europeo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones desde la Sentencia M.S.S. c. Bélgica y Grecia en la que concluyó que Grecia había violado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a las condiciones degradantes de la detención del solicitante.

Finalmente, consideramos que la falta de garantías en el acuerdo de un análisis individualizado de las solicitudes de protección internacional y las devoluciones a Turquía vulneran el artículo 18 de la Carta Europea de Derechos

Fundamentales relativo al derecho de asilo así como el artículo 19 sobre las devoluciones y expulsiones.

En virtud de lo anterior, le rogamos que tenga a bien llevar a cabo las investigaciones oportunas.

Dicha reclamación puede hacerse pública y ser transferida a la institución o el organismo que Ud. considere apropiado.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que pueda precisar.

Atentamente,

Estrella Galán  
Secretaria General